



San Andrés, Isla, Febrero Catorce (14) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia	Proceso Ejecutivo a continuación de Incidente Liquidación de Perjuicios de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2007-00038-00.
Demandante	Sociedad Archipiélago's Power & Light Co. S.A. ESP., en Liquidación. Nit. 08924001635.
Demandado	Alberto Enrique Torres Palis, hoy, Maan Achcar Thome. C. C. No. 15244410.
Auto Interlocutorio No.	069

Se procede en esta oportunidad, a resolver la **objección** interpuesta por la parte ejecutante<pdf. 75.>, en contra de los honorarios definitivos fijados en favor del secuestre saliente, señor William Otero Tejada, a través de la providencia fechada el 28 de abril de 2023<pdf. 62.>.

El libelista fundamentó su disentimiento, en breve resumen, lo siguiente:

(i).- Arguyó que si bien el artículo 363.1 del CGP indica que “*en el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos*”, según el auto del 28 de abril de 2023, no necesariamente debe sufragarlos “*quien solicitó la diligencia*”, **(ii)**- Refirió que, en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costa al ejecutado por consiguiente, a tenor del artículo 361 del C. G. del P, estas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, por lo que, su pago a ésta altura procesal, corresponde es a la parte ejecutada. **(iii)**- Expresó que, en relación a la suma fijada, si bien el despacho se maneja en los límites del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, entre el 1% y 6% del producto neto, es una fijación excesiva, la cual no constituye una equitativa retribución del servicio público confiado, transgrediendo lo establecido en el artículo 25 del Acuerdo. **(iv)**- Manifestó que el secuestre, durante el lapso de tiempo que fungió como tal, incumplió la obligación legal de enviar al Juzgado informe mensual de su gestión en los términos del artículo 51 inciso final del C. G. del P., por lo que, consideró que el valor correcto por su servicio prestado sería del 1.5%, además, no se han resuelto los recursos que presentó el 21 de agosto de 2019 contra el auto del 25 de julio de 2019 que rechazó *in limine*, la objeción de cuentas presentada por el secuestre. **(v)**- Alegó que la orden de entrega de los dineros que se encuentran a órdenes del juzgado por cuenta del proceso para el pago de los honorarios, desconoce lo determinado en los incisos 2º y 5º del artículo 363, ‘*que manda a la parte que adeuda los honorarios a pagarlos al beneficiario o consignarlos*’ a órdenes del Juzgado y si no lo cancela en la oportunidad pertinente, el acreedor podrá formular demanda ante el mismo funcionario, que se tramitará en los términos del artículo 441 del C. G. del P., pero que en parte alguna, permite que se cancele de los dineros depositados, ya que aún no están a disposición del demandante como para considerarlos de su patrimonio, salvo que ordenada la entrega, dicha parte lo consienta. **(vi)**- Por último, declaró que el despacho aprobó la rendición de cuentas finales del secuestre saliente porque no fue objetada por las partes, desplazando el control que debe ejercer el Juez como director del proceso.

Para resolver, se **Considera:**

Desde ya, se manifiesta que no se prohíjan la postura esbozada por la cesionaria de la sociedad ejecutante a través del portavoz judicial en el escrito de objeción, por lo tanto, no variara la decisión adoptada mediante providencia de fecha 28 de abril de 2023<pdf. 62.>.



Se precisa que el monto que le fue señalado como honorarios al secuestre se fundó y fijó dentro de los lineamientos y parámetros trazados y establecidos por el artículo 363 del C. G. del P., y los artículos 25, 26 y 27-Regla 1.1., del ACUERDO No. PSAA15-10448 DE 2015 del Consejo Superior De La Judicatura – Sala Administrativa, por la sobresaliente labor que desempeñó al frente de los inmuebles secuestrados, desde el momento que el anterior secuestre, señor GINO MARQUEZ CASTAÑO (Q. E. P. D.), le hizo entrega de los mismos (13 de junio de 2016 – Acción Pauliana – Rad. 2001-00173-00) – fl. 462 y 463, hasta el día que él (*William Otero Tejada*), se los entregó al secuestre actual (*Inmobiliaria Contactos El Sol*) <pdf. 19., 19.1.> esto es 20 de octubre de 2021; **tanto así, que ninguna de las partes objetó la rendición de cuentas que presentó.**

Como se observa en el plenario, su labor se circunscribió a la administración de los bienes secuestrados; el recaudo de los cánones de arrendamientos generados por dos de los inmuebles (450-21218 y 450-21219), y las reparaciones locativas necesarias.

Aunado a lo anterior, logró zanjar, el aumento de los cánones de arrendamiento del inmueble con folio real **450-21218**, arrendado a la sociedad C.I. HERMECO S.A., a partir del 01 de marzo de 2017, labor que no cumplió el anterior secuestre durante el tiempo que lo tuvo bajo su custodia. Interpuso demanda VERBAL DE REGULACIÓN JUDICIAL DE INCREMENTO ANUAL DE CANON DE ARRENDAMIENTO – Rad. 88-001-31-03-002-2018-00099-00 – Juzgado Único Laboral del Circuito de esta Ínsula, a fin de resarcir el no aumento de los cánones de arriendo del referido inmueble por parte del anterior secuestre, **por los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y de los meses de enero y febrero del año 2017.** Igualmente, durante su administración al tener conocimiento que el inmueble con folio real **450-21219 (Hotel Dallas)** se encontraba arrendado, logró que la sociedad que lo ocupaba (*Tour Vacation Hoteles Azul SAS*), procediera a cancelar los respectivos cánones de arrendamiento en la cuenta del Juzgado – fl. 577 a 579, Rad. 2001-00173-00, **ya que, en la administración del anterior secuestre, por su desidia, no se recaudaron dineros por dicho concepto en perjuicio de ambas partes.**

A la par, procuró la recuperación del inmueble con folio real **450-691**. Con lo anterior, se denota, que su labor fue prolija, ante la dejadez e incumplimiento de la labor del antes secuestre, señor GINO MARQUEZ CASTAÑO, en la administración de los reseñados bienes. Aunado a lo anterior, los Informes de su gestión rendidos, obrantes en la presente ejecución al igual que dentro de la *Acción Pauliana – Rad. 2001-00173-00*, aunque no correspondan a todos los meses que estuvo al frente de los inmuebles bajo su resguardo, dan cuenta de la labor activa que desarrolló; **Informes, que no fueron objetados ni repudiados por las partes en el condigno traslado de la Rendición de Cuentas, como tampoco las cuentas rendidas.**

Por tanto, se recalca, la firmeza de la suma fijada en definitiva por su desempeño, se mantendrá incólume, en virtud de lo plasmado en precedencia.

Ahora bien, mediante auto del **25 de julio de 2019 – fl. 665 C. 1B**, se resolvió como **Numeral Único**, *‘la entrega de depósito judicial No. 481030000072171 por valor de \$52’130.074, en favor del ejecutante.’* En dicho auto, no se resolvió nada en absoluto en lo que atañe a la supuesta objeción que dice la parte ejecutante, ejerció en contra de la Rendición de Cuentas del secuestre.

Por tanto, **es falsa tal afirmación contenida en el Inciso Octavo del escrito de objeción a los Honorarios del Secuestre** <pdf. 75.>, en el sentido que *‘aún no se ha resuelto los recursos por esta parte presentados el 21 de agosto de 2019 contra su auto de 25 de julio de 2019 por el cual rechazó in limine nuestra objeción de cuentas presentada por el secuestre.’*



Ahora bien, lo que, si se observa, es, que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y apelación en contra de los **autos Nos. 188 y 189 datados 24 de septiembre de 2021** <pdf. 15., y, 16.>, por habersele dado traslado anticipadamente a la Rendición de Cuentas que presentó el secuestre saliente, en relación a los primeros inmuebles rematados y entregados al rematante, ya que su labor no había finalizado, pues el bien con folio real 450-21219 no rematado en esa ocasión, permanecía secuestrado.

Tales recursos, fueron resueltos mediante **auto de fecha 27 de abril de 2022** <pdf. 33.>, en el que se dispuso: **'PRIMERO: Reponer el auto 188 del 24 de septiembre del 2021 y el numeral 3º de la providencia No. 189 de la misma fecha.'**, esto es, fueron revocados los traslados dados a la Rendición de Cuentas.

En cuanto a la desavenencia de la parte activa por habersele imputado el pago de los honorarios definitivos del secuestre saliente mediante auto de calenda 28 de abril de 2023 en su **numeral 2º** <pdf. 62.>, se procederá a modificar dicho numeral, para disponer, que sea con cargo a la parte ejecutada vencida, condenada en costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 157 del C. G. del P.; pago que provendrá, de las sumas de dinero que aún se encuentran a órdenes del Juzgado por cuenta del proceso, aprisionadas a la parte pasiva, reservadas mediante providencia de fecha 09 de mayo de 2023 – numeral 6º <pdf. 71.>, **para el pago de dichos honorarios definitivos**; valores que como claramente lo articula y asevera la parte ejecutante, aún no han sido puestos a su disposición como para ser considerados parte de su patrimonio. Tampoco se comparte el criterio del ejecutante, en el sentido que, con dicha orden de pago, se deja de lado lo establecido en los incisos 2º y 5º del artículo 363 del C. G. del P.

En relación al escrito del actual secuestre, INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL <pdf. 114.>, mediante el cual, informó que, en cumplimiento a la orden que se le impartió a través del Oficio # 239-2023 del 17 de octubre de 2023 <pdf. 106.>, hizo entrega del inmueble con folio real 450-21219 (Hotel Dallas), rematado, al representante de la sociedad rematante, sin embargo, no rindió cuentas de su administración conforme se le exhortó.

Por tanto, se le ordenará, cumplir dicho cometido, luego de lo cual, surtidos los trámites de ley, se le señalará honorarios definitivos. Se le hará saber, que la suma de \$ 8.000.000, oo, que refiere, no corresponde a sus honorarios, sino a una suma de dinero que se reservó, para una vez fijada, de dicho monto le sea cancelado el monto que se le asigne como tal, por su labor cumplida. Nuevamente se le requerirá, para que ponga a disposición del Juzgado, el título correspondiente al pago del canon de arriendo del mes de julio de 2023, por no ser de propiedad de las partes, sino de la sociedad rematante, que reclama su entrega. Se le manifestará que en caso de incumplimiento se le aplicará la sanción que contempla el artículo 44 – 3º del C. G. del P.

Se dispondrá, que por Secretaría en los términos señalados en el artículo 110 del C. G. del P., se dé traslado de la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante <pdf. 113.>.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Desestimar la objeción a los honorarios definitivos fijados al secuestre saliente, señor William Otero Tejada, por lo expuesto en precedencia.

2.- Modificar el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha **abril 28 de 2023** <pdf. 62.>, en el sentido que, el **valor de los honorarios definitivos** fijados al **secuestre saliente**, señor, **WILLIAM OTERO TEJADA**, deberá ser **cancelado por la parte ejecutada, en lo demás, dicho numeral** queda **indemne**.



3.- Por Secretaría, **requiérase al secuestre, Sociedad INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL**, para que **dentro de los cinco (05) días siguientes** al recibo de la respectiva **comunicación, rinda cuenta de su administración al frente del inmueble** con folio real **450-21219**, de la Orip, **conforme se le ordenó mediante el Oficio No. 138 del 14 de junio de 2023**<pdf. 80., y 84.>, **so pena de las sanciones contempladas** en el artículo **44 – 3º** del C. G. del P. *Se adjuntará, copia del referido Oficio.*

3.1.- Igualmente, por Secretaría, **requiérase al secuestre, Sociedad INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL**, para que, **dentro de los diez (10) días siguientes** al recibo de la respectiva **comunicación, cumpla con la orden que se le impartió a través del Oficio No. 239-2023** del 17 de octubre de 2023<pdf. 106.>, **so pena de las sanciones contempladas** en el artículo **44 – 3º** del C. G. del P. *Se adjuntará, copia del citado Oficio.*

4.- Por Secretaría, en la forma prevista en el **artículo 110 del C. G. del P.**, **córrase traslado** de la **liquidación actualizada del crédito** presentada por la parte **ejecutante**<pdf. 113.>.

NOTIFÍQUESE.



JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

**Juzgado Primero Civil del Circuito de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No.__007__.
De fecha __16/02/2024__.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.